

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Nombre de estudiante: DANIEL PALENCIA ZAMBRANO  
Dependencia: Facultad de Artes Visuales y Aplicadas  
Programa: Diseño Gráfico  
Identificación del Estudiante: 1112220697  
Código del estudiante: 11020232014  
Asunto: respuesta recurso de reposición

### 1. ASUNTO POR TRATAR

EL CONSEJO ACADÉMICO en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, y de conformidad con las normas vigentes, a estudiar y evaluar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la estudiante DANIEL PALENCIA ZAMBRANO contra la decisión, proferida por el Consejo de Facultad de Artes Visuales y Aplicadas, con la que se da respuesta a solicitud de reintegro.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 ANTECEDENTES DEL RECURSO

2.1.1 Que mediante comunicación institucional se informó al estudiante Daniel Palencia Zambrano la decisión de no autorizar su reingreso para el período académico 2026-1, en el marco de la activación del Protocolo Institucional de Violencias Basadas en Género.

2.1.2. Que contra dicha decisión el estudiante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando vulneración de su derecho a la educación, afectación del debido proceso y ausencia de decisión judicial definitiva que determine responsabilidad.

2.1.3 Que el recurso se tramitó conforme a las reglas institucionales y remitido a este Consejo Académico para resolver la apelación en segunda instancia.

2.1.4 Que corresponde a este órgano colegiado analizar si la medida adoptada se ajusta al marco constitucional, legal y reglamentario vigente, y si respeta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación.

#### 3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

Corresponde a este órgano colegiado analizar si la medida adoptada se ajusta al marco constitucional, legal y reglamentario vigente, y si respeta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación.

#### 4. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante oficio del 3 de diciembre de 202 consecutivo 400-419 la Facultad de Artes Visuales y Aplicadas dio respuesta no favorable a solicitud de reingreso para el semestre 2026-1, decisión tomada a raíz de la medida provisional adoptada por el comité en activación al Protocolo de Violencias Basadas en Género de la Institución.

Es necesario precisar que el Comité de Violencias Basadas en Género no es órgano decisorio en materia académica ni instancia administrativa para resolver recursos.

Conforme al Protocolo institucional, sus funciones son técnicas: activación de ruta, acompañamiento, valoración psicosocial, recomendación de medidas preventivas y seguimiento. Su intervención en el presente asunto se circunscribió a emitir concepto especializado como insumo para la decisión académica.

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La determinación de negar el reingreso fue adoptada por la Facultad en ejercicio de su competencia. La resolución del recurso corresponde exclusivamente a este Consejo Académico como segunda instancia.

### 5. EL RECURSO

#### 5.1 SOBRE LOS HECHOS:

El estudiante manifiesta que solicitó formalmente su reingreso al programa académico para el período 2026-1, en ejercicio de su condición de estudiante y conforme a la reglamentación institucional.

Indica que mediante comunicación oficial la Facultad de Artes Visuales y Aplicadas le informó la negativa de dicha solicitud, decisión que, según expone, se fundamentó en la activación del Protocolo Institucional de Violencias Basadas en Género y en la existencia de medida de alejamiento vigente.

Señala que, a su juicio, no existe sentencia penal condenatoria ni decisión judicial en firme que determine responsabilidad en su contra, y que el proceso judicial correspondiente se encuentra en trámite.

Afirma que la negativa de reingreso le impide continuar su proceso formativo y afecta su trayectoria académica y personal.

#### 5.2 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso, el estudiante sostiene que la decisión adoptada por la Facultad vulnera su derecho fundamental a la educación, al restringir su permanencia sin que exista decisión judicial definitiva que establezca responsabilidad.

Argumenta que la medida equivale materialmente a una sanción anticipada, impuesta sin el adelantamiento de un proceso disciplinario formal dentro de la institución y sin que se le haya garantizado plenamente el debido proceso en un escenario sancionatorio.

Aduce que la inexistencia de fallo penal condenatorio impide a la institución adoptar decisiones que limiten su continuidad académica, por cuanto ello implicaría desconocer la presunción de inocencia.

Sostiene igualmente que la medida resulta desproporcionada, en la medida en que podrían adoptarse alternativas menos restrictivas que permitan su reingreso sin afectar los derechos de terceros.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada por la Facultad y se autorice su reingreso para el período académico 2026-1.

### 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA RESOLVER EL RECURSO

La competencia del Consejo Académico para resolver el presente recurso encuentra sustento en el artículo 69 de la Constitución Política, que reconoce la autonomía universitaria como garantía institucional para que las instituciones de educación superior se rijan por sus propios estatutos y adopten decisiones académicas internas. Esta autonomía, desarrollada por la Ley 30 de 1992, no se reduce a la organización administrativa, sino que comprende la potestad de preservar el orden académico, asegurar condiciones adecuadas de convivencia y adoptar

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

medidas orientadas a garantizar el bienestar de la comunidad educativa.

En ejercicio de dicha autonomía, el Instituto ha establecido una estructura orgánica en la cual las Facultades deciden en primera instancia sobre solicitudes de reingreso, y el Consejo Académico conoce y resuelve los recursos en segunda instancia. Esta distribución de la competencia se ajusta al principio consagrado en el artículo 121 de la Constitución, conforme al cual ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de las que se le han atribuido.

Desde la perspectiva de las garantías fundamentales, el análisis del recurso debe realizarse a la luz de los artículos 29, 13 y 67 de la Constitución Política. El artículo 29 exige que toda decisión administrativa sea adoptada por autoridad competente, debidamente motivada y susceptible de contradicción. El artículo 13 impone el deber de protección reforzada en situaciones de vulnerabilidad, especialmente en contextos de violencia basada en género. Por su parte, el artículo 67 reconoce el derecho a la educación, el cual no solo protege el acceso y permanencia, sino también la prestación del servicio en condiciones que salvaguarden la dignidad, la integridad y la seguridad de quienes integran la comunidad académica.

En el ordenamiento jurídico interno, la Ley 30 de 1992 desarrolla la autonomía universitaria y faculta a las instituciones para regular sus procesos académicos y adoptar decisiones orientadas a garantizar el bienestar institucional. La Ley 1257 de 2008 establece medidas de prevención, protección y garantía de derechos frente a la violencia contra las mujeres, imponiendo a las autoridades el deber de actuar con debida diligencia reforzada para evitar la continuidad o agravamiento del daño. A su vez, la Ley 51 de 1981, mediante la cual Colombia ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), obliga a los Estados parte y a sus instituciones a adoptar medidas efectivas para prevenir y erradicar la violencia y la discriminación basada en género.

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en señalar que las instituciones educativas tienen el deber de adoptar medidas oportunas y razonables frente a situaciones que puedan comprometer la dignidad e integridad de sus estudiantes. En este contexto, el estándar aplicable no es exclusivamente sancionatorio ni depende de la existencia de sentencia penal condenatoria; se trata de un estándar preventivo, orientado a la gestión del riesgo y a la protección efectiva de derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando una Facultad adopta una medida preventiva temporal con fundamento en el Protocolo Institucional de Violencias Basadas en Género, sustentada en valoración de experto en el tema y en la existencia de circunstancias objetivas que evidencian riesgo, dicha decisión debe analizarse bajo el prisma de la razonabilidad y la proporcionalidad, y no bajo el estándar propio de una sanción disciplinaria.

El Consejo Académico, al resolver el presente recurso, debe verificar que la decisión recurrida se haya adoptado dentro del marco de la competencia de la Facultad, con motivación suficiente, en aplicación del Protocolo institucional y con respeto por las garantías procedimentales. Asimismo, debe ponderar los derechos en tensión, asegurando que la medida confirmada responda a una finalidad constitucionalmente legítima, sea idónea para alcanzar esa finalidad, necesaria frente a las circunstancias concretas y proporcional en sentido estricto.

## 7. CONSIDERACIONES FRENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico, reunido en sesión ordinaria y luego de estudiar integralmente el recurso presentado por el estudiante, procede a resolver el recurso precisando en primer lugar, que este cuerpo colegiado no desconoce la trascendencia del derecho a la educación invocado por el recurrente. Se trata de un derecho fundamental cuya garantía constituye una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

de las finalidades esenciales de la institución. Precisamente por ello, cualquier decisión que limite su ejercicio debe ser objeto de un análisis riguroso, ponderado y suficientemente motivado.

El estudiante sostiene que la negativa de reingreso equivale a una sanción anticipada y que, al no existir sentencia penal condenatoria, se vulnera su presunción de inocencia. El Consejo ha examinado cuidadosamente este planteamiento y estima que parte de una premisa que no corresponde a la naturaleza jurídica de la decisión adoptada.

La medida recurrida no constituye una sanción disciplinaria puesto que no se adelantó proceso sancionatorio, no se formuló pliego de cargos, ni se profirió declaración de responsabilidad; tampoco se impuso una expulsión ni una cancelación definitiva del vínculo académico. Se trata de una determinación de carácter preventivo y temporal, adoptada en el marco del Protocolo Institucional de Violencias Basadas en Género, cuyo propósito exclusivo es gestionar un riesgo identificado y proteger derechos fundamentales dentro del entorno universitario.

Es fundamental hacer la diferencia pues mientras la sanción reprocha y castiga; la medida preventiva procura evitar la ocurrencia de un daño. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sido clara al establecer que, en contextos de violencia basada en género, las instituciones educativas están sometidas a un estándar de debida diligencia reforzada. La Corte ha señalado que las universidades no pueden permanecer inactivas a la espera de una sentencia penal cuando existen elementos objetivos que permiten advertir un riesgo para la integridad o la dignidad de un miembro de la comunidad académica. El deber institucional es preventivo, no meramente reactivo.

Este Consejo considera que exigir una condena penal como condición para adoptar medidas de protección implicaría desnaturalizar el deber de cuidado que recae sobre la institución y desconocer el mandato constitucional de garantizar entornos educativos libres de violencia.

En el caso concreto, obran en el expediente una medida de alejamiento vigente emitida por autoridad competente y una valoración psicosocial que advierte la posibilidad de revictimización en caso de coincidencia física dentro de los espacios académicos. Estos elementos no constituyen prueba de culpabilidad, pero sí configuran un escenario de riesgo que la institución no puede ignorar sin incurrir en omisión frente a su deber de protección.

El Consejo Académico se encuentra ante una situación en que los derechos en tensión; de un lado, el derecho a la educación del estudiante recurrente. Y de otro, los derechos a la dignidad, integridad personal, salud mental y permanencia en condiciones seguras de la otra estudiante. No se trata de privilegiar automáticamente uno sobre otro, sino de evaluar cuál decisión resulta más acorde con la protección integral de los derechos fundamentales involucrados.

La determinación adoptada es temporal, circunscrita a un período académico específico, y no extingue el derecho a la educación. Se trata de un diferimiento condicionado por circunstancias excepcionales. En contraste, la eventual exposición a un escenario de revictimización podría generar afectaciones emocionales inmediatas y comprometer la continuidad académica de la estudiante involucrada.

El Ministerio de Educación Nacional ha reiterado, en sus lineamientos dirigidos a las instituciones de educación superior para la prevención y atención de violencias basadas en género, que estas deben adoptar medidas oportunas para evitar la revictimización y garantizar entornos seguros. Este Consejo entiende que tales orientaciones no son declaraciones retóricas, sino directrices que orientan la actuación responsable de las instituciones en cumplimiento de la Ley 1257 de 2008 y del bloque de constitucionalidad en materia de protección a las mujeres frente a la violencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Así las cosas, la decisión cuestionada no surge de una valoración ligera ni de una postura punitiva, sino de la convicción institucional de que la protección preventiva, en contextos de riesgo acreditado, es una obligación constitucional.

El Consejo Académico, tras deliberar y examinar los argumentos del recurrente, concluye que la medida adoptada se encuentra debidamente motivada, responde a un análisis razonable de las circunstancias del caso, es proporcional y se ajusta al estándar de debida diligencia reforzada desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Facultad de Artes Visuales y Aplicadas mediante la cual se negó la solicitud de reingreso del estudiante Daniel Palencia Zambrano para el período académico 2026-1.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE DE LA DECISIÓN. Es importante aclarar que la decisión ratificada tiene carácter preventivo y temporal; no se trata de una sanción disciplinaria ni implica una declaración de responsabilidad, sino que se adoptó conforme al Protocolo Institucional de Violencias Basadas en Género.


ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR que cualquier solicitud futura de reingreso deberá evaluarse conforme a las condiciones jurídicas y psicosociales vigentes al momento de su presentación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al recurrente en los términos reglamentarios, informándole que contra la misma no procede recurso alguno en sede académica.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026



JOSÉ ALBEIRO ROMERO CEBALLOS  
Rector - Presidente  
CONSEJO ACADÉMICO



DIANA ROCIO MORENO OROZCO  
Secretaria  
CONSEJO ACADÉMICO